



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000530 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 29 ABO 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1496-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 04 de agosto del 2017 e Informe N° 554-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000466, de fecha 01 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la media cautelar administrativa de reposición solicitada por la servidora doña **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA**;

Que, mediante Oficio N° 672-2017/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CVZ-OAJ-DE-DR, de fecha 27 de junio del 2017, el **Lic. ESTEBAN MARTIN CORNEJO YNFANTE**, en su calidad Director Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar - Zorritos, interpone ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **recurso de apelación** contra Resolución Regional Sectorial N° 000466, de fecha 01 de junio del 2017, alegando que mediante Memorando N° 177-2017/GRT-DRET-UGEL-CV-D, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar - Zorritos. Dispone dejar sin efecto la R.D. N° 00392 de fecha 24 de febrero del 207; que mediante Resolución N° 000666-2017 de fecha 03 de mayo del 2017, se resuelve dejar sin efecto a partir del 28 de abril del 2017, la Resolución Directoral N° 00392, de fecha 24 de febrero del 2017, que resuelve encargar funciones como Especialista en Educación Especial de la mencionada UGEL, a la Mg. **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA**; así mismo refiere que deviene de un imposible jurídica que la DRET pretenda aplicar una norma que solo es de aplicación del Poder Judicial; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000530 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 29 AGO 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la Ugel de Contralmirante Villar – Zorritos como “autoridad administrativa”, puede contradecir a través de un recurso de apelación una decisión gubernativa de su sector (Dirección Regional de Educación de Tumbes) dentro de un procedimiento administrativo;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 50° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por sujetos del procedimiento a los “administrados” y la “autoridad administrativa”, el primero, es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo, y el segundo, es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos; de modo que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Artículo 207° de la acotada ley;

Que, en el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad de los actos administrativos si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos;

Que, en este sentido, el inciso 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000530-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 29 AGO 2017

vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, por su parte el Artículo 109° de la norma bajo comentario, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de las normas antes expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, Dicha facultad, permite a los administrados – interesados disentir con la administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión del Estado preexistente;

Que, ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la Ugel de Contralmirante Villar – Zorritos, como autoridad administrativa, es necesario señalar que el Artículo 50° del cuerpo legal citado establece que: **“Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”**. Respecto a ello, cabe precisar que esta disposición concordada con el Artículo 51° de la Ley N° 27444, se refiere a que en la Administración Pública, un funcionario o autoridad, puede asumir el rol de administrado en cualquier relación jurídica - procedimental cuando se torne sujeto de una actuación pública y tenga que actuar con intereses propios en una actuación interadministrativa, como por ejemplo cuando una entidad desea **obtener licencia de construcción, autorización de funcionamiento o sufra limitaciones municipales para el ejercicio de su derecho de propiedad**, etc;

Que, en el presente caso, quien tiene la condición de administrado en el procedimiento iniciado es doña **Italia Carmen Cesti Saldarriaga**, porque la decisión que tomó la autoridad administrativa de la Ugel de Contralmirante Villar – Zorritos afectó administrativamente a la recurrente; y la decisión que tomó la Dirección Regional de Educación a través de la Resolución Regional Sectorial N° 000466, de fecha 01 de junio del 2017 que declaro procedente una medida cautelar administrativa a favor **CESTI SALDARRIAGA**, no lesiona ni viola, desconoce ni lesiona un derecho o un intereses legítimo a la “Autoridad Administrativa” - Ugel Contralmirante Villar Zorritos, por lo tanto no tiene facultad de impugnar dicho acto administrado emitido por el Superior Jerárquico, por lo que no puede asumir el rol de “administrado”, en el presente procedimiento;

Que. a mayor abundamiento, es de mencionar que los órganos sometidos a subordinación como es el caso de la Ugel de Contralmirante Villar - Zorritos, está en la obligación de acatar lo resuelto por el Superior Jerárquico, a menos que dichos actos administrativos atenten contra la Constitución y las leyes, caso contrario no tendrá razón de ser el sistema organizacional del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N°00000530 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
Tumbes, 29 AGO 2017

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 554-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ESTEBAN MARTIN CONEJO YNFANTE, en su condición de Director de la Ugel de Contralmirante Villar- Zorritos, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000466, de fecha 01 de junio del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA, Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar - Zorritos, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Roberto Manduvi Vargas  
C.I.A.D. N° 16247  
GERENTE GENERAL

